

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 25000-2342-000-2022-00710-00

ACCIONANTE: MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por la entidad demandada en los escritos de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Doctor **ISRAEL SOLER PEDROZA**

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 25000-2342-000-2022-00710-00

ACCIONANTE: MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según el poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal¹, respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos; así:

I. PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Me permito señalar de manera general que son ciertos los hechos de la demanda en cuanto refieran las actuaciones administrativas adelantadas por y ante la PGN, ello en el entendido que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de las piezas procesales y de los actos citados y referenciados por el demandante.

No son hechos las consideraciones y apreciaciones jurídicas de tinte subjetivo que se encuentran inmersas en el respectivo acápite.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Inexistencia de inconstitucionalidad o de ilegalidad del proceso de selección de 2015 para acceder a la PGN en el cargo de Procurador Judicial, así como de todos los actos administrativos derivados del concurso:

Puntual y sintéticamente me pronunció señalando que, en el presente caso, vistos detenidamente los argumentos de la demanda, se impone concluir sin lugar a duda que la demanda no cumple con los presupuestos necesarios para desvirtuar el principio de legalidad que cobija al acto demandado. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido (i) expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones de quien lo profirió. Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 07/06/2023 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el término para contestar vence el 27/07/2023, descontados días feriados y de vacancia.



trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de la actuación administrativa que derivó en los actos demandados.

1-. En el presente asunto, los actos administrativos acusados fueron proferidos de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional en sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, ordenó a la Procuraduría General convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, **TODOS** los empleos de Procurador Judicial (I y II), sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias. El proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado².

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad. La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«...Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas...».

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021, Radicado 630012333000201700429 01, No. interno: 3291-2018, Actora: Beatriz Eugenia Álzate Montoya, Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



2.- En el presente asunto existe precedente judicial del H. Consejo de Estado en acción de nulidad, en el cual se decantó la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 040 de 2015 que derivó en el concurso de méritos cuestionado y, por tanto, impajaritadamente devienen perfectamente constitucionales y legales tanto las decisiones administrativas que rigieron el concurso, como el Decreto 3414 del 08/08/2016 y la acta de posesión del (a) ciudadano (a) que por mérito y con mejor derecho reemplazó a la demandante en el cargo objeto del pleito.

En efecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021, Radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) y acumulados, Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Otros, Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, Acción: Nulidad; pronunciándose sobre la alegada inconstitucionalidad e ilegalidad del concurso de Procuradores Judiciales convocado por la PGN, en términos generales concluyó:

“... que no se vulneraron los artículos 4, 13, 29, 40-7, 58, 67, 69, 79, 125, 150-19 (literales e y f), 189-11, 189, 209, 277-4, 278-6, 279 y 280 de la Constitución Política; 127, 128, 160 y 168 de la Ley 270 de 1996; 7, 44, 191, 194, 195, 196 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000; 1, 3, 6 y 20 del Decreto Ley 263 de 2000; 4 y 7 del Decreto Ley 264 de 2000; 229 del Decreto Ley 19 de 2012; 24 y 25 del Decreto Reglamentario 1295 de 2010, 14 del Decreto 2772 de 2005 y la Resolución 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, no prosperan los cargos referidos a la extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional, la falta de competencia del Procurador General de la Nación para expedir el acto acusado, el de violación de los principios de reserva de ley ordinaria y estatutaria, y la ilegalidad de los requisitos consagrados en el acto enjuiciado...”.

B.- Inexistencia de vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia C-333 de 2012:

1. En cuanto hace con la supuesta vulneración del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-333 de 2012 me permito destacar que los Procuradores Judiciales no pertenecen a la Rama Judicial ni ejercen función judicial ni jurisdiccional, siendo así que lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política en cuanto a que *“... tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo...”*, no significa ni puede malinterpretarse en el sentido de que a dichos funcionarios se les aplique las prerrogativas propias para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en los términos de que trata la sentencia C-333 de 2012.

La decisión constitucional contenida en la sentencia C-333 de 2012 consistió en:

*“Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente”.*



Nótese como la Corte declaró la exequibilidad condicionada, respecto de **“... los empleos a los que se refieren los incisos mencionados...”**³, dentro de los cuales ni por asomo se encuentran mencionados los Procuradores Judiciales, de tal suerte que resulta improcedente pretender extender como por arte de birlibirloque un condicionamiento de exequibilidad favorable a unos precisos y específicos cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a servidores del Ministerio Público que se rigen y pertenecen a un régimen de carrera especial diferente y que no se encuentran enlistados en las normas objeto del pronunciamiento constitucional.

2. El empleo ocupado por la convocante fue creado por el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el Decreto Ley 2247 de 2011, que en su artículo 1º modificó la planta de personal de esta entidad, creando los cargos allí relacionados, con **carácter permanente**.

En dicho acto, además, se puede leer que los nuevos empleos de Procurador Judicial (I y II) se adicionaron a la **«planta globalizada»**, y que se dejó expresa la facultad para que el Procurador General de la Nación los pueda **«distribuir mediante acto administrativo motivado [...], teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio»** (Art. 2º), todo lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 265 de 2000 y el numeral 39 del artículo 7º del Decreto Ley 262 del mismo año.

Ahora, el propio legislador extraordinario, en el artículo 2º del anunciado Decreto 2247/11, señaló:

«El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por el presente decreto, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio».

Esta disposición es concordante con el artículo 2º del Decreto Ley 265 de 2000 y el numeral 39 del artículo 7 del Decreto Ley 262 del mismo año.

Es decir, que el Procurador General de la Nación puede distribuir los empleos de la planta global según las necesidades del servicio.

Ahora, el proceso de selección de personal adelantado por la Procuraduría General de la Nación para la provisión de los cargos de Procurador Judicial, correspondió al cumplimiento estricto de la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-101/13, todo lo cual ha sido de absoluto conocimiento público, lo que *prima facie* descarta la vulneración de algún derecho de la hoy convocante, pues, desde entonces, la comunidad jurídica en general y, en especial, los Procuradores Judiciales en provisionalidad, conocían las consecuencias respectivas, al punto que pudieron participar del proceso en igualdad de condiciones que los demás concursantes.

En cuanto al cumplimiento de las funciones misionales a cargo de la Procuraduría General de la Nación y la intervención judicial en procesos penales de justicia y paz, es preciso mencionar que, a voces del numeral 7º del artículo 277 constitucional, es una función del

³ **Artículo 67.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.



Procurador General de la Nación, que bien puede cumplir a través de sus delegados y agentes, la intervención en «*los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*». Es decir, no es esta una función que directamente haya sido atribuida a ningún Procurador Judicial, sino puntualmente al Jefe del Ministerio Público, quien, según sus facultades, la puede asignar a sus agentes o delegados, como en efecto ocurre en el Manual Específico interno de funciones.

En ese sentido, no es dable afirmar que las funciones de los Procuradores Judiciales en Asuntos Penales, con intervención en Justicia y Paz, provienen directamente de las Leyes 1424/10 y 1448/11, cuando lo cierto es que el papel allí asignado al Ministerio Público se predica de la institución, como tal, y del Jefe del Ministerio Público, papel que se debe cumplir con su equipo de personal, esto es con la planta de personal asignada, lo que involucra los empleos creados con el Decreto 2247/11.

Es por ello que existen Procuradores Judiciales Código 3PJ Grado EC en asuntos civiles, laborales, penales, penales con intervención ante Magistrados de Justicia y Paz, en Apoyo a Víctimas, administrativos, restitución, asuntos de la Infancia, adolescencia y la Familia, etc., que corresponden a la misma y única denominación legal de PROCURADORES JUDICIALES CÓDIGO 3PJ GRADO EC, pero cuyas funciones se cumplen en áreas específicas de intervención.

Bajo ese entendido, los empleos de PROCURADOR JUDICIAL (I y II) que vienen cumpliendo funciones en asuntos penales, concretamente ante Magistrados de Justicia y Paz, fueron ofertados con la Convocatoria 004-2015, sin que, con ello, pierdan la naturaleza de sus funciones ni se afecten las necesidades del servicio.

Y ello por cuanto, todos los empleos que en la actualidad y específicamente para el momento del concurso, estaban bajo la coordinación y control de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, ante quien la hoy convocante ejerció sus funciones, luego no es un aspecto desconocido.

Quiere decir lo anterior que, sin perjuicio de la asignación que tenga el cargo de Procurador Judicial, bien en asuntos penales o de Justicia y Paz, se rigen por el mismo propósito principal y las mismas competencias funcionales, correspondiéndoles la intervención judicial, sin distinción alguna, ante la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, etc., para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

C.- Inexistencia de vulneración del fuero sindical:

En cuanto a la supuesta ilegalidad por retirar del servicio a un funcionario que pertenecía a una organización sindical, es preciso indicar que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, **no es necesaria autorización judicial** para realizarlo, por tanto, la desvinculación de la hoy demandante del cargo que ocupaba en provisionalidad para nombrar a quien ganó el concurso público de méritos, estuvo ajustada a la normatividad.

En efecto, el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 a la letra dispone:

“Artículo 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.



24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito (Subraya en negrilla ajena al original).

Sea necesario y suficiente señalar que la anterior disposición fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencias C-1119 de 2005 y C-318 de 2006.

Así las cosas, es evidente que la Procuraduría General de la Nación no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los derechos de la parte solicitante y si fue retirada del servicio ello obedeció a la necesidad de proveer mediante concurso de méritos los cargos de Procuradores Judiciales, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013 y no a un capricho del nominador.

D. Inexistencia de ilegalidad por mejor derecho del elegible por mérito:

En tratándose de la estabilidad reforzada por razón de prepensionable, embarazo, discapacidad, etc., la H. Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2019 ha reiterado igualmente que *“... aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público...”* (Negrilla ajena al original).

En materia de primacía de los derechos de los ciudadanos que ingresan al servicio público por mérito, la H. Corte Constitucional se ha referido sobre el retiro de las personas nombradas en provisionalidad y/o en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados; así:

“... Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...” (SU-446 de 2011).

En el mismo sentido, *“... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”* (C-588 de 2009).



E. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporte los documentos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporto los documentos pertinentes contentivos de los antecedentes administrativos laborales y del concurso de procuradores judiciales correspondientes al asunto que nos ocupa.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos referidos en el numeral 2° del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

Carlos Remolina

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Doctor **ISRAEL SOLER PEDROZA**

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 25000-2342-000-2022-00710-00

ACCIONANTE: MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según el poder ya presentado el pasado 18/07/2023, estando dentro de la oportunidad legal¹ y sustituyendo el escrito presentado en aquella misma data, respetuosamente CONTESTO la demanda de la referencia, en los siguientes términos; así:

I. PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Me permito señalar de manera general que son ciertos los hechos de la demanda en cuanto refieran las actuaciones administrativas adelantadas por y ante la PGN, ello en el entendido que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de las piezas procesales y de los actos citados y referenciados por el demandante.

No son hechos las consideraciones y apreciaciones jurídicas de tinte subjetivo que se encuentran inmersas en el respectivo acápite.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en tratándose de las Resoluciones 340 del 08/07/2016, 357 del 11/07/2016 y 358 del 12/07/2016.

Visto el texto de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 22/12/2016 por la entonces convocante y hoy demandante ante la PGN, se evidencia que la parte actora acudió ante la entidad para agotar el requisito de procedibilidad refiriendo como actos administrativos a demandar:

- Resolución 040 de 2015.
- Convocatoria 11 de 2015.
- Decreto 3476 de 2016.
- Decreto 3913 de 2016.
- Acta de Posesión de la ciudadana Adriana Marcela Ardila Téllez en el cargo de Procuraduría 366 Judicial I Penal de Bogotá, D.C.

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 07/06/2023 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el término para contestar vence el 27/07/2023, descontados días feriados y de vacancia.



Siendo así lo anterior, impajaritablemente debemos concluir que la demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad respecto de:

- (i) Convocatoria 04 del 23/01/2015.
- (ii) Resolución 340 del 08/07/2016.
- (iii) Resolución 357 del 11/07/2016.
- (iv) Resolución 358 del 12/07/2016.

En consecuencia, frente a dichos actos procede despachar desfavorablemente las pretensiones de nulidad incoadas.

B.- Caducidad de la acción en tratándose de la Resolución 040 del 20/01/2015 por la cual se convocó al concurso, de las Convocatorias 04 y 01 de 2015, y de las Resoluciones 340 del 08/07/2016, 357 del 11/07/2016 y 358 del 12/07/2016 por las cuales se publicaron y corrigieron las listas de elegibles.

Como quiera que el medio de control incoado, tiene como pretensión la de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad establecido en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

1. Sea lo primero resaltar que la demandante participo en el concurso de méritos para acceder al sistema de carrera especial de la PGN, tal y como está probado con la propia demanda (Hecho 28) y, por tanto, la comunicación, notificación y/o conocimiento de los actos administrativos derivados del concurso de procuradores judiciales, entre ellos las correspondientes listas de elegibles, fue surtida y/o dada a conocer a la participante dentro del aplicativo del concurso (Art. 18 de la Resolución 040/15) y/o mediante la publicación en la página WEB de la PGN² en razón de las reglas del concurso.

2. En cuanto hace con la Resolución 040 del 20/01/2015 la misma fue publicada en el Diario Oficial N° 49.402 del 22/01/2015.

3. Las Convocatorias 04 y 11 del 23/01/2015 se publicaron en dichas datas en las páginas WEB del concurso y de la PGN, siendo preciso destacar que, a más tardar los concursantes, entre ellos la demandante quien participó en el concurso, debieron y pudieron conocer las convocatorias el 20/02/2015 cuando culminó el plazo para realizar la inscripción al concurso.

4. En lo que respecta a las listas de elegibles las mismas fueron publicadas, comunicadas y/o notificadas en la página WEB de la Procuraduría en el respectivo Link del concurso <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/concurso/concursos/Pages/concurso-procuradores-judiciales-I-y-II-Avisos-Importantes.aspx>

4.1. Resolución 340 del 08/07/2016 fue publicada, comunicada y/o notificada el 08/07/2016.

4.2. Resolución 357 del 11/07/2016 fue publicada, comunicada y/o notificada el 11/07/2016.

4.2. Resolución 358 del 12/07/2016 fue publicada, comunicada y/o notificada el 13/07/2016.

5. La demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 22/12/2016 según consta en la propia demanda (Hecho 54 y acápites de Conciliación Extrajudicial y de Caducidad).

² <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/concurso/concursos/Pages/concurso-procuradores-judiciales-I-y-II-Avisos-Importantes.aspx>



6. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la caducidad de la acción se configuraba para los siguientes actos administrativos; así:

- Resolución 040 del 20/01/15 operaba el 23/05/15.
- Convocatorias 04 y 11 del 23/01/15 operaba el 24/05/15 y/o en gracia de discusión el 21/06/15.
- Resolución 340 del 08/07/16 operaba el 09/11/16.
- Resolución 357 del 11/07/16 operaba el 12/11/16.
- Resolución 358 del 12/07/16 operaba el 14/11/16.

7. El convocante radicó la solicitud de conciliación inoportunamente el 22/12/2016 por fuera del término de caducidad en tratándose de aquellos actos y, por tanto, también la demanda se interpuso extemporáneamente con posterioridad el 05/04/2017 ante el H. Consejo de Estado.

C.- Improcedencia de acceder a la nulidad del Decreto 3476 de 2016 como consecuencia lógica de la configuración de la caducidad de la acción en tratándose de las listas de elegibles y su corrección contenidas en las Resoluciones 340 del 08/07/16, 357 del 11/07/16 y 358 del 12/07/16.

Tal y como se señaló en el acápite anterior en el presente asunto frente a las Resoluciones 340 del 08/07/16, 357 del 11/07/16 y 358 del 12/07/16 contentivas de las listas d elegibles y su corrección, operó el fenómeno de caducidad de la acción puesto que el plazo máximo para demandar dichos actos fenecieron el 09/11/16, 12/11/16 y 14/11/16 sin que la demandante hubiera radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la PGN (22/12/2016) ni la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el H. Consejo de Estado (05/04/2017).

En consecuencia, por sustracción de materia no deviene procedente declarar la nulidad de los Decretos 3476 del 08/08/2016 *"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*, puesto que para tal efecto se requeriría necesariamente que se declarara la nulidad de las listas de elegibles (lo cual por caducidad no es posible).

En tal virtud, necesariamente concluir que las demás pretensiones de reintegro y de pago de salarios y prestaciones sociales y demás indemnizaciones no tienen tampoco vocación de prosperidad.

D.- Inexistencia de inconstitucionalidad o de ilegalidad del proceso de selección de 2015 para acceder a la PGN en el cargo de Procurador Judicial, así como de todos los actos administrativos derivados del concurso (cosa juzgada):

Puntual y sintéticamente me pronunció señalando que, en el presente caso, vistos detenidamente los argumentos de la demanda, se impone concluir sin lugar a duda que la demanda no cumple con los presupuestos necesarios para desvirtuar el principio de legalidad que cobija al acto demandado. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido (i) expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones de quien lo profirió. Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que



trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de la actuación administrativa que derivó en los actos demandados.

1-. En el presente asunto, los actos administrativos acusados fueron proferidos de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional en sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, ordenó a la Procuraduría General convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, **TODOS** los empleos de Procurador Judicial (I y II), sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias. El proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado³.

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad. La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«...Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas...».

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021, Radicado 630012333000201700429 01, No. interno: 3291-2018, Actora: Beatriz Eugenia Álzate Montoya, Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



2.- En el presente asunto existe precedente judicial del H. Consejo de Estado en acción de nulidad, en el cual se decantó la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 040 de 2015 que derivó en el concurso de méritos cuestionado y, por tanto, impajaritadamente devienen perfectamente constitucionales y legales tanto las decisiones administrativas que rigieron el concurso, como el Decreto 3414 del 08/08/2016 y la acta de posesión del (a) ciudadano (a) que por mérito y con mejor derecho reemplazó a la demandante en el cargo objeto del pleito.

En efecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021, Radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) y acumulados, Actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Otros, Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, Acción: Nulidad; pronunciándose sobre la alegada inconstitucionalidad e ilegalidad del concurso de Procuradores Judiciales convocado por la PGN, en términos generales concluyó:

“... que no se vulneraron los artículos 4, 13, 29, 40-7, 58, 67, 69, 79, 125, 150-19 (literales e y f), 189-11, 189, 209, 277-4, 278-6, 279 y 280 de la Constitución Política; 127, 128, 160 y 168 de la Ley 270 de 1996; 7, 44, 191, 194, 195, 196 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000; 1, 3, 6 y 20 del Decreto Ley 263 de 2000; 4 y 7 del Decreto Ley 264 de 2000; 229 del Decreto Ley 19 de 2012; 24 y 25 del Decreto Reglamentario 1295 de 2010, 14 del Decreto 2772 de 2005 y la Resolución 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, no prosperan los cargos referidos a la extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional, la falta de competencia del Procurador General de la Nación para expedir el acto acusado, el de violación de los principios de reserva de ley ordinaria y estatutaria, y la ilegalidad de los requisitos consagrados en el acto enjuiciado...”.

E.- Inexistencia de vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia C-333 de 2012:

1. En cuanto hace con la supuesta vulneración del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia C-333 de 2012 me permito destacar que los Procuradores Judiciales no pertenecen a la Rama Judicial ni ejercen función judicial ni jurisdiccional, siendo así que lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política en cuanto a que *“... tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo...”*, no significa ni puede malinterpretarse en el sentido de que a dichos funcionarios se les aplique las prerrogativas propias para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en los términos de que trata la sentencia C-333 de 2012.

La decisión constitucional contenida en la sentencia C-333 de 2012 consistió en:

*“Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente”.*



Nótese como la Corte declaró la exequibilidad condicionada, respecto de **“... los empleos a los que se refieren los incisos mencionados...”**⁴, dentro de los cuales ni por asomo se encuentran mencionados los Procuradores Judiciales, de tal suerte que resulta improcedente pretender extender como por arte de birlibirloque un condicionamiento de exequibilidad favorable a unos precisos y específicos cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a servidores del Ministerio Público que se rigen y pertenecen a un régimen de carrera especial diferente y que no se encuentran enlistados en las normas objeto del pronunciamiento constitucional.

2. El empleo ocupado por la convocante fue creado por el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el Decreto Ley 2247 de 2011, que en su artículo 1º modificó la planta de personal de esta entidad, creando los cargos allí relacionados, con **carácter permanente**.

En dicho acto, además, se puede leer que los nuevos empleos de Procurador Judicial (I y II) se adicionaron a la **«planta globalizada»**, y que se dejó expresa la facultad para que el Procurador General de la Nación los pueda **«distribuir mediante acto administrativo motivado [...], teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio»** (Art. 2º), todo lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 265 de 2000 y el numeral 39 del artículo 7º del Decreto Ley 262 del mismo año.

Ahora, el propio legislador extraordinario, en el artículo 2º del anunciado Decreto 2247/11, señaló:

«El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por el presente decreto, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio».

Esta disposición es concordante con el artículo 2º del Decreto Ley 265 de 2000 y el numeral 39 del artículo 7 del Decreto Ley 262 del mismo año.

Es decir, que el Procurador General de la Nación puede distribuir los empleos de la planta global según las necesidades del servicio.

Ahora, el proceso de selección de personal adelantado por la Procuraduría General de la Nación para la provisión de los cargos de Procurador Judicial, correspondió al cumplimiento estricto de la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-101/13, todo lo cual ha sido de absoluto conocimiento público, lo que *prima facie* descarta la vulneración de algún derecho de la hoy convocante, pues, desde entonces, la comunidad jurídica en general y, en especial, los Procuradores Judiciales en provisionalidad, conocían las consecuencias respectivas, al punto que pudieron participar del proceso en igualdad de condiciones que los demás concursantes.

En cuanto al cumplimiento de las funciones misionales a cargo de la Procuraduría General de la Nación y la intervención judicial en procesos penales de justicia y paz, es preciso mencionar que, a voces del numeral 7º del artículo 277 constitucional, es una función del

⁴ **Artículo 67.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.



Procurador General de la Nación, que bien puede cumplir a través de sus delegados y agentes, la intervención en «los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales». Es decir, no es esta una función que directamente haya sido atribuida a ningún Procurador Judicial, sino puntualmente al Jefe del Ministerio Público, quien, según sus facultades, la puede asignar a sus agentes o delegados, como en efecto ocurre en el Manual Específico interno de funciones.

En ese sentido, no es dable afirmar que las funciones de los Procuradores Judiciales en Asuntos Penales, con intervención en Justicia y Paz, provienen directamente de las Leyes 1424/10 y 1448/11, cuando lo cierto es que el papel allí asignado al Ministerio Público se predica de la institución, como tal, y del Jefe del Ministerio Público, papel que se debe cumplir con su equipo de personal, esto es con la planta de personal asignada, lo que involucra los empleos creados con el Decreto 2247/11.

Es por ello que existen Procuradores Judiciales Código 3PJ Grado EC en asuntos civiles, laborales, penales, penales con intervención ante Magistrados de Justicia y Paz, en Apoyo a Víctimas, administrativos, restitución, asuntos de la Infancia, adolescencia y la Familia, etc., que corresponden a la misma y única denominación legal de PROCURADORES JUDICIALES CÓDIGO 3PJ GRADO EC, pero cuyas funciones se cumplen en áreas específicas de intervención.

Bajo ese entendido, los empleos de PROCURADOR JUDICIAL (I y II) que vienen cumpliendo funciones en asuntos penales, concretamente ante Magistrados de Justicia y Paz, fueron ofertados con la Convocatoria 004-2015, sin que, con ello, pierdan la naturaleza de sus funciones ni se afecten las necesidades del servicio.

Y ello por cuanto, todos los empleos que en la actualidad y específicamente para el momento del concurso, estaban bajo la coordinación y control de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, ante quien la hoy convocante ejerció sus funciones, luego no es un aspecto desconocido.

Quiere decir lo anterior que, sin perjuicio de la asignación que tenga el cargo de Procurador Judicial, bien en asuntos penales o de Justicia y Paz, se rigen por el mismo propósito principal y las mismas competencias funcionales, correspondiéndoles la intervención judicial, sin distinción alguna, ante la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, etc., para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

F.- Inexistencia de vulneración del fuero sindical:

En cuanto a la supuesta ilegalidad por retirar del servicio a un funcionario que pertenecía a una organización sindical, es preciso indicar que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, **no es necesaria autorización judicial** para realizarlo, por tanto, la desvinculación de la hoy demandante del cargo que ocupaba en provisionalidad para nombrar a quien ganó el concurso público de méritos, estuvo ajustada a la normatividad.

En efecto, el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 a la letra dispone:

“Artículo 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.



24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito (Subraya en negrilla ajena al original).

Sea necesario y suficiente señalar que la anterior disposición fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencias C-1119 de 2005 y C-318 de 2006.

Así las cosas, es evidente que la Procuraduría General de la Nación no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los derechos de la parte solicitante y si fue retirada del servicio ello obedeció a la necesidad de proveer mediante concurso de méritos los cargos de Procuradores Judiciales, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013 y no a un capricho del nominador.

G. Inexistencia de ilegalidad por mejor derecho del elegible por mérito:

En tratándose de la estabilidad reforzada por razón de prepensionable, embarazo, discapacidad, etc., la H. Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2019 ha reiterado igualmente que *“... aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público...”* (Negrilla ajena al original).

En materia de primacía de los derechos de los ciudadanos que ingresan al servicio público por mérito, la H. Corte Constitucional se ha referido sobre el retiro de las personas nombradas en provisionalidad y/o en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados; así:

“... Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...” (SU-446 de 2011).

En el mismo sentido, *“... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”* (C-588 de 2009).



H. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporto los documentos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporto los documentos pertinentes contentivos de los antecedentes administrativos laborales y del concurso de procuradores judiciales correspondientes al asunto que nos ocupa.
3. Aporto apartes pertinentes donde consta la publicación de las listas de elegibles demandadas.
4. Aporto apartes pertinentes donde consta la publicación de la terminación del plazo para inscripciones al concurso.
5. Aporto las Convocatorias 04 y 11 del 23/01/2015.
6. Aporto solicitud de conciliación extrajudicial del 22/12/2016 elevada por la demandante ante la PGN.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos referidos en el numeral 2° del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

Carlos Remolina

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co